

palabras *validity/validité/validez* han sustituido ahora a *permissibility/licéité/admisibilidad*. Las condiciones formales se refieren a cuestiones de procedimiento, mientras que las condiciones materiales se centran principalmente en la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Para distinguir estas últimas, se deben utilizar los términos *permissibility/validité matérielle/validez material*.

12. El proyecto de directriz 1.6 dice lo siguiente:

«1.6 Alcance de las definiciones

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables».

13. En el proyecto de directriz 2.1.8, los términos *impermissible/impermissibility* («inadmisible/inadmisibilidad») han sido sustituidos por *invalid/invalidity* («inválido/invalidéz»). En francés, los términos *illicite/illicéité* han sido sustituidos por *non-valide/non-validité*. Se han añadido las palabras «causa de esta invalidez», exigidas por la inclusión del término «invalidez». El proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7 bis] dice lo siguiente:

«2.1.8 [2.1.7 bis] Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas

Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, constituye la causa de esta invalidez.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, indicando la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva».

14. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe los cinco proyectos de directrices que se le han sometido y las revisiones a los dos proyectos de directrices ya aprobados por la Comisión.

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar los proyectos de directrices contenidos en el documento A/CN.4/L.685 y Corr.1.

Proyecto de directriz 3.1

Queda aprobado el proyecto de directriz 3.1.

Proyecto de directriz 3.1.1

16. El Sr. MOMTAZ propone que los apartados lleven las letras *a*, *b* y *c*, para ponerlos en consonancia con la forma del proyecto de directriz 3.1.

17. El Sr. MANSFIELD apoya la propuesta.

Queda aprobado el proyecto de directriz 3.1.1 con esa modificación.

Proyectos de directriz 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4

Quedan aprobados los proyectos de directriz 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4.

Proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8 [2.1.7 bis]

Quedan aprobados los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8 [2.1.7 bis], con las enmiendas introducidas.

Se levanta la sesión a las 10.35 horas.

2884.ª SESIÓN

Jueves 8 de junio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/560, secc. C, A/CN.4/564 y Add.1 y 2, A/CN.4/568 y Add.1, A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE, en ausencia del Sr. Kolodkin, Presidente del Comité de Redacción, invita al Sr. Mansfield a presentar el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1).

2. El Sr. MANSFIELD dice que el Comité de Redacción dedicó tres sesiones al examen de los proyectos de artículos 17 a 24, sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, artículos que la Comisión le había enviado en su 2879.ª sesión plenaria. El orador expresa su agradecimiento al Sr. Gaja, Relator Especial, por sus explicaciones y sus propuestas, que facilitaron los trabajos del Comité, así como a los miembros de éste por su colaboración y por sus valiosas contribuciones.

3. Los proyectos de artículos 17 a 24 constituyen el capítulo V, titulado «Circunstancias que excluyen la ilicitud», del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. No suscitaban preocupaciones particulares durante su examen en el pleno. Algunos miembros opinaron que se debían suprimir algunas de las disposiciones de ese capítulo, porque, al no haber una práctica correspondiente de las organizaciones internacionales en la que apoyarse, esos trabajos les parecían más bien actividades de legislación que actividades de codificación; no obstante, la Comisión había convenido en mantener todos los proyectos de artículos, y el Comité hizo lo mismo.

4. En lo que se refiere al proyecto de artículo 17 (Consentimiento), que corresponde al artículo 20 del proyecto

* Reanudación de los trabajos de la 2879.ª sesión.

de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁶⁷, el texto que se había propuesto en el cuarto informe del Relator Especial fue acogido favorablemente en el pleno, por lo que el Comité lo conservó tal cual. En el pleno se plantearon dos cuestiones en particular: la primera se refería a la inserción, en el proyecto de artículo, de unas palabras que indicasen que el consentimiento en la comisión de un hecho contrario al *jus cogens* no debía considerarse válido. La segunda era que, en el caso de las organizaciones internacionales, había que tener en cuenta las situaciones en las que no fuera un Estado, sino otra entidad tal como un territorio o una región autónoma que no tuvieran todavía el estatuto de Estado, quien otorgase el consentimiento a una organización internacional. A juicio del Comité, la cuestión de la validez del consentimiento debería tratarse en términos generales en el comentario, incluyendo la referencia al proyecto de artículo 23, sobre el cumplimiento de normas imperativas. En cambio, el comentario no debería tratar de las circunstancias o condiciones en las que pudieran otorgar el consentimiento entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales, y tampoco debería abordar la cuestión de qué se consideraría como consentimiento del Estado ni la manera en que se debería expresar ese consentimiento, porque esas cuestiones rebasaban el marco de los trabajos en curso.

5. En lo que atañe al proyecto de artículo 18 (Legítima defensa), que corresponde al artículo 21 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁶⁸, el orador recuerda que en el pleno se plantearon cierto número de cuestiones, a saber, si habría que distinguir entre la legítima defensa en el caso de los Estados y la legítima defensa en el caso de las organizaciones internacionales; si la noción de derecho inmanente a la legítima defensa no se aplica más que a los Estados; si la legítima defensa debería limitarse a las operaciones de mantenimiento de la paz y a la administración de territorios; si habría que distinguir entre la legítima defensa y los actos cometidos por una fuerza para defender el mandato de una organización, y si habría que tratar la cuestión de la legítima defensa colectiva cuando se ataca a un miembro de una organización. Al igual que la mayoría de los miembros en el pleno, el Comité reconoció que se trataba de cuestiones espinosas, algunas de las cuales se planteaban también en el marco de la responsabilidad del Estado pero no figuraban en el proyecto de artículos relativo a esa responsabilidad. La idea de que sólo las organizaciones que despliegan fuerzas o administran territorios pueden invocar la legítima defensa, idea que no se puede exponer fácil y claramente en el texto, debería explicitarse en el comentario. El Comité estimó igualmente que habría que mantener, en todo lo posible, la coherencia entre los proyectos de artículos que se examinaban y los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado, a fin de evitar toda repercusión involuntaria sobre la interpretación de estos últimos. Por consiguiente, sería preferible evocar estas diferentes cuestiones en el comentario, exponiendo su complejidad y su pertinencia. También se preguntó en el pleno si la licitud de la legítima defensa debía evaluarse en función de su «conformidad con la Carta de las

Naciones Unidas», exigencia que se enuncia en la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Algunos miembros señalaron con inquietud que las prescripciones de la Carta se aplicaban a los Estados, y que no era normal extenderlas a las organizaciones internacionales; sin embargo, no pusieron en duda que los principios enunciados en la Carta en relación con la legítima defensa se aplicaban igualmente, por analogía, a las organizaciones internacionales. El Comité siguió los términos del artículo 52 de la Convención de Viena de 1969, que remite a los «principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». El Comité no introdujo otras modificaciones en el texto propuesto por el Relator Especial.

6. En lo que se refiere al proyecto de artículo 19 (Contramedidas), el Comité propone que se deje en blanco porque estima que, en la actual fase de los trabajos, un texto sencillo y general sobre las contramedidas podría inducir a confusión. En el caso del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, las condiciones en que las contramedidas excluyen la ilicitud se enunciaron remitiendo al capítulo II de la tercera parte¹⁶⁹. En el caso que se estudia, las disposiciones de fondo sobre las contramedidas no han sido examinadas todavía por la Comisión y no lo serán más que en el contexto de la exigencia de la responsabilidad. Evidentemente, las contramedidas tomadas por organizaciones internacionales plantean cuestiones específicas, en particular la cuestión de si las sanciones son contramedidas o si es preciso aplicarles un régimen diferente, etc. El Comité estimó que tal vez fuera prematuro presentar simplemente un texto sobre las contramedidas, tema controvertido, sin haber examinado previamente todos los aspectos de la cuestión a fin de dar una imagen más completa de los parámetros que intervienen. Igualmente previó la posibilidad de no incluir disposiciones sobre las contramedidas y de solicitar la opinión de los gobiernos, pero juzgó preferible consultar a éstos cuando se estuvieran examinando las disposiciones de fondo sobre las contramedidas. En consecuencia, llegó a la conclusión de que lo mejor era conservar el lugar de ese artículo, a fin de mostrar claramente que más adelante se elaborarían disposiciones al respecto, e incluir una nota de pie de página explicativa.

7. El orador recuerda que el proyecto de artículo 20 (Fuerza mayor), que corresponde al artículo 23 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷⁰, fue generalmente aceptado en sesión plenaria, y que el único punto problemático era la medida en que una organización internacional puede hacer valer sus dificultades financieras como caso de fuerza mayor que justifique el incumplimiento de sus obligaciones. En efecto, cuando el Relator Especial mencionó esa situación entre los ejemplos de fuerza mayor, el Comité estimó que las dificultades financieras de una organización internacional podían deberse a diversas razones (mala gestión, falta de pago de las contribuciones de los Estados miembros, gastos no previstos, etc.), la mayoría de las cuales no podían considerarse como casos de fuerza mayor. Las dificultades financieras de una organización internacional no constituían un caso de fuerza mayor más que en circunstancias

¹⁶⁷ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 76 a 78.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, págs. 78 y 79.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, págs. 79 y 80 (proyecto de artículo 22).

¹⁷⁰ *Ibíd.*, págs. 80 a 83.

excepcionales. El Comité convino en que las condiciones requeridas para la fuerza mayor que se aplicaban a los Estados eran igualmente aplicables a las organizaciones internacionales, y que, por consiguiente, no había ninguna razón para hacer una diferencia entre ambos casos. Además convino en que, incluso si las dificultades financieras de una organización internacional podían a veces constituir un caso de fuerza mayor, no era nada prudente hacer de esa situación un ejemplo típico de caso de fuerza mayor, ni siquiera en el comentario, so pena de inducir a confusión.

8. El proyecto de artículo 21 (Peligro extremo), que corresponde al artículo 24 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷¹, apenas suscitó cuestiones en sesión plenaria. El único punto controvertido, al final del párrafo 1, fue la cuestión de si la situación de peligro extremo podía ser invocada únicamente cuando el autor debía «salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado». Se juzgó que esa exigencia era demasiado restrictiva, porque no tenía en cuenta las situaciones en las que estaba en peligro la vida de personas no confiadas al cuidado del autor del hecho y en las que el autor podía intervenir para salvarlas. Algunos miembros propusieron, pues, que la Comisión adoptase una redacción más flexible. También se propuso que incluyera el criterio de la «relación especial», utilizado en el párrafo 7 del comentario al proyecto de artículo 24 sobre la responsabilidad del Estado, que permitiría ampliar un poco el campo de aplicación, incluso si esto no bastase para cubrir otras situaciones. El Comité debatió largamente esta cuestión, consciente de que, en ciertas situaciones, una organización internacional podría intervenir para salvar a personas con las que no tuviera ninguna relación especial. Así, si unas fuerzas de las Naciones Unidas se encontrasen en una zona geográfica determinada a la que estuviera limitado su mandato, ¿qué ocurriría si justamente junto a esa zona se produjeran incidentes que pudieran acarrear pérdidas civiles, y si esas fuerzas de las Naciones Unidas estuvieran en condiciones de impedir tales pérdidas? ¿No debería estar comprendida la intervención de esas fuerzas en el campo de aplicación de esta disposición? El Comité reconoció que esta cuestión era muy compleja y que había preocupaciones de orden político subyacentes, al igual que en el contexto de la responsabilidad del Estado. También están en juego las cuestiones, mucho más amplias, de la responsabilidad de proteger y de la intervención humanitaria, que no pueden tratarse en el marco del tema que se examina. El Comité temía igualmente que toda modificación del enfoque adoptado tuviera repercusiones involuntarias sobre el artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Además, estimó que no siempre era fácil distinguir entre el peligro extremo y el estado de necesidad, al que se refería el proyecto de artículo 22, que podía muy bien aplicarse en situaciones particulares como la mencionada más arriba. En consecuencia, decidió conservar el texto propuesto por el Relator Especial, por razones de coherencia con el artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, y tratar esta cuestión en el comentario, indicando, en particular, que la redacción podría considerarse demasiado restrictiva.

9. En lo que concierne al proyecto de artículo 22 (Estado de necesidad), que corresponde al artículo 25 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷², la Comisión se preguntó cuál era el campo de aplicación de ese proyecto de artículo, porque en la práctica había organizaciones que habían invocado a veces el estado de necesidad, en particular la necesidad operacional o para justificar el acceso a datos confidenciales. Según la opinión general, las organizaciones internacionales deberían poder invocar el estado de necesidad, a condición de que ese derecho esté cuidadosamente circunscrito. La mayoría de las cuestiones planteadas se referían al apartado *a* del párrafo 1. En el contexto de la responsabilidad del Estado, el hecho por el que se invoque el estado de necesidad debe constituir «el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente» (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 25). El Relator Especial modificó ese texto para adaptarlo a las organizaciones internacionales y lo limitó al «único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial [...] que la organización [...] tiene la función de proteger». Esa redacción plantea la cuestión del significado de la expresión «interés esencial», así como la cuestión de si también incluye el interés esencial de un Estado miembro o de una organización miembro. El Comité estimó que había que limitar el alcance de la expresión «interés esencial» fijando un umbral elevado. Para describir la situación excepcional en la que una organización internacional puede invocar el estado de necesidad, el Comité modificó el apartado *a* del párrafo 1 del texto propuesto por el Relator Especial a fin de que apareciesen en él más claramente dos elementos: en primer lugar, el interés esencial sería únicamente «de la comunidad internacional en su conjunto», lo que excluiría los intereses particulares de la organización misma. El Comité pensó en vincular el «interés esencial» al instrumento constitutivo de la organización o a su función de proteger, pero después rechazó esas opciones porque ni una ni otra parecían compatibles con la idea de que el «interés esencial», en el contexto de este proyecto de artículo, debía ser un interés superior de la comunidad internacional en su conjunto. Ahora bien, el instrumento constitutivo de una organización internacional puede comprender objetivos que no alcancen el umbral fijado en la disposición que se examina. El mismo razonamiento se aplicaría a un mandato particular que los miembros de una organización internacional pudieran confiar a ésta.

10. Sin embargo, el Comité se declaró convencido de que debía existir un marco jurídico que permitiera a una organización internacional afirmar lícitamente que estaba autorizada a actuar para proteger un interés esencial, a fin de impedir que cualquier organización invocase la protección de un interés esencial de la comunidad internacional incluso aunque esa protección no estuviera comprendida en su esfera de competencia o en sus funciones. Para colmar esa laguna, el Comité incluyó una referencia al «derecho internacional», de manera que el apartado *a* tiene por objeto un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto que la organización, «en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger». Algunos temían que esa relación

¹⁷¹ *Ibíd.*, págs. 83 a 85.

¹⁷² *Ibíd.*, págs. 85 a 90.

no colocase el listón demasiado alto e impidiese a las organizaciones regionales o a las organizaciones cuya composición no es universal invocar el estado de necesidad para proteger un interés esencial de sus miembros. El Comité, estimando que una redacción que se refiriese a ese tipo de situaciones ampliaría demasiado la disposición y favorecería los abusos, juzgó preferible limitar el campo de aplicación de la disposición y no incluir el interés esencial de un Estado miembro o de una organización miembro entre las razones que una organización internacional podía aducir para invocar el estado de necesidad. Sin embargo, en el comentario se precisará que no está prohibido a los Estados miembros proteger sus intereses esenciales en colaboración con la organización internacional.

11. El apartado *b* del párrafo 1 restringe aún más la posibilidad de invocar el estado de necesidad y reconoce que puede haber intereses esenciales concurrentes cuyo peso relativo haya que evaluar. Así pues, el hecho de una organización internacional, incluso si tiene por objetivo salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto, no debe afectar gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados en relación con los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto. Se preguntó si había que conservar en ese apartado los términos «la comunidad internacional en su conjunto», porque podía parecer ilógico decir que todo hecho encaminado a proteger un «interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto», como se afirma en el apartado *a*, no debía afectar a «un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto», como dispone el apartado *b*. Sin embargo, el Comité llegó a la conclusión de que la comunidad internacional en su conjunto no tiene un único interés esencial y que es importante velar por que la protección de uno de esos intereses esenciales no lesione gravemente otro interés esencial.

12. El orador, recordando que la Comisión se preguntó si esa disposición debía igualmente hacer referencia al interés esencial de otra organización internacional, dice que el Comité descartó esa opción. Dado que el interés esencial de una organización internacional no permite invocar el estado de necesidad en virtud del apartado *a* del párrafo 1, no es lógico incluirlo en el apartado *b* para imponer una restricción suplementaria. El párrafo 2 corresponde al párrafo 2 del artículo 25 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷³ y enuncia las dos restricciones a la invocación del estado de necesidad. El Comité no modificó el texto propuesto por el Relator Especial.

13. En sesión plenaria, la Comisión en su conjunto apoyó el proyecto de artículo 23 (Cumplimiento de normas imperativas), que corresponde al artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷⁴; algunos miembros se preguntaron si las normas imperativas eran aplicables a las organizaciones internacionales, pero el Comité decidió conservar el proyecto de artículo. Como la cuestión de las normas imperativas plantea difíciles problemas que no pueden solucionarse en el texto de

una disposición, el Comité consideró más juicioso tratarla en términos generales tanto en el texto del proyecto de artículo como en el comentario.

14. En cuanto al proyecto de artículo 24 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud), que corresponde al artículo 27 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁷⁵ y constituye una cláusula «sin perjuicio», en general fue apoyado en el pleno. Algunos miembros señalaron que esa disposición debería tratar más ampliamente de la indemnización. No obstante, el Comité estimó, por razones de coherencia con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, que era preferible conservar, sin modificarlo, el texto propuesto por el Relator Especial. Igualmente se propuso que, al final del apartado *a*, se sustituyeran las palabras «haya dejado de existir» por «no exista». El Comité admitió que la segunda fórmula era más exacta, ya que la primera contenía un elemento temporal inútilmente restrictivo, pero, por razones de coherencia con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, decidió conservar el texto original y tratar este punto particular en el comentario.

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar, artículo por artículo, el capítulo V del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (Circunstancias que excluyen la ilicitud) (A/CN.4/L.687).

Artículo 17 (Consentimiento)

Queda aprobado el proyecto de artículo 17.

Artículo 18 (Legítima defensa)

Queda aprobado el proyecto de artículo 18.

Artículo 19 (Contramedidas)

Queda aprobado el proyecto de artículo 19.

Artículo 20 (Fuerza mayor)

Queda aprobado el proyecto de artículo 20.

Artículo 21 (Peligro extremo)

Queda aprobado el proyecto de artículo 21.

Artículo 22 (Estado de necesidad)

Queda aprobado el proyecto de artículo 22.

Artículo 23 (Cumplimiento de normas imperativas)

Queda aprobado el proyecto de artículo 23.

Artículo 24 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud)

Queda aprobado el proyecto de artículo 24.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

¹⁷³ *Ibíd.*

¹⁷⁴ *Ibíd.*, págs. 90 y 91.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, págs. 91 y 92.